



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO INSTAURADO POR JUAN CLÍMACO PÁEZ FORERO CONTRA ALBA LUZ CORTÉS GUZMÁN RADICACIÓN No.2016-00162-00.-

ASUNTO

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de los demandados contra la providencia que negó la solicitud de nulidad de fecha 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el mandatario en síntesis que desde la presentación de la demanda se incurrió en grave error, por cuanto quien actúa como demandante es una persona distinta al real actor.

Señala que las notificaciones enviadas a los demandados a la dirección indicada en la demanda, no son las direcciones donde se localizaba a los demandados, toda vez que el actor si sabía el lugar donde sus representados se podían localizar.

Aduce que el curador ad litem contestó la demanda teniendo como demandante a otra persona diferente al que otorgó poder, lo cual generó una serie de anomalías procesales.

Refiere que el curador ad litem advirtió a la juez el error en el nombre del demandante y por auto de 7 de septiembre de 2017, se dispuso aclarar el auto admisorio, sin que le fuera notificados los autos de 30 de junio de 2016 y 7 de septiembre de 2017 al curador ad litem, solo el de junio 30 de 2016.

Manifiesta que el actor tenía conocimiento que los demandados no residían en el inmueble ubicado en la Calle Avenida 15 No.6-57 y sabía de las residencias ubicadas en Multifamiliares El Jordán

Bloque 31 Apto 203 del señor Fernando Cortés y Calle 57 No.4A-56 Manzana D Casa 15 Etapa 2 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada de esta ciudad de la señora Alba Luz Cortés Guzmán, de esta forma, los demandados no pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Expresa que la oportunidad para probar la nulidad invocada era el incidente propuesto, la cual se puede presentar hasta la diligencia de entrega en forma posterior a la sentencia como lo está haciendo y la prueba de la indebida notificación se podía demostrar con las pruebas solicitadas en la nulidad.

Considera que un argumento válido para la formulación de la nulidad, fue la inobservancia del apoderado del demandante frente a lo ordenado en auto de mayo 26 de 2017, donde se le efectúa requerimiento sobre emplazamiento de los demandados, carga procesal que no cumplió.

Indica que es evidente que, con las constancias expedidas por la empresa de correo, los demandados no habitan en la dirección aportada por el demandante en la demanda, ellos no se rehusaron a recibir la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

Destaca que el hecho más grave donde se configura la nulidad planteada por indebida notificación de los demandados, se encuentra en la notificación realizada al curador ad litem por cuanto se le notificó un solo auto de fecha 30 de junio de 2016 y no el aclaratorio de 7 de septiembre de 2017, lo que conllevó a que el curador ad litem en su contestación informara equivocadamente que el demandante es Juan Clímaco Pérez Forero, dándose así la causal de nulidad, situación procesal que invalida las demás actuaciones surtidas a partir de esa fecha, 6 de febrero de 2018.

Relata que el hecho de que no haya sido demandado en el proceso ejecutivo el señor Fernando Cortés Guzmán, no quiere decir que no se pueda defender alegando la nulidad, por cuanto existe el escenario para discutir lo pertinente, relacionado con la violación al derecho a ser legalmente notificado.

Narra que en este caso la indebida notificación la considera una nulidad absoluta por ser violatoria al debido proceso y al derecho de defensa, confirmando lo llamado como un defecto procedimental absoluto.

Por lo anterior considera que se probó la causal de nulidad invocada de indebida notificación a los demandados dentro del proceso verbal y solicita revocar el auto de junio 13 de 2022, para que se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante se pronunció solicitando negar la solicitud formulada por la parte demandada, por cuanto no existen argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten la pretensión.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto contra la providencia del 13 de junio de 2022.

De manera anticipada, se advierte que no se procederá a estudiar los argumentos planteados por el recurrente frente a la decisión proferida por el juzgado que rechazó y no accedió a la solicitud de nulidad, por lo que a continuación se indicará.

En materia de nulidades el estatuto procesal se rige, entre otros, por el principio de convalidación, por el cual las actuaciones irregulares son susceptibles de ser saneadas por los sujetos a favor de los cuales se encuentran instituidas, salvo las excepciones legales; de esta forma, si el saneamiento ocurre, la nulidad, será improcedente.

Consecuente con lo anterior, cuando la causal de nulidad es la indebida notificación, la oportunidad para ser planteada es la primera intervención que se realice en el proceso, de no hacerse de tal manera, la actuación realizada por la parte que supuestamente no fue convocada al proceso, sana el vicio derivado del motivo que se indica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado¹ que: *“...Según el principio de convalidación que rige en el derecho civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes...”*

(...)

“... De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada...” Destaca el Despacho

Entre tanto, tal como se indicó en la providencia que decidió la nulidad y en ésta se reitera, la nulidad propuesta se rechazó por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, que señala:

¹ Sentencia STC14449-2019 Magistrado Doctor Ariel Salazar Ramírez

“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Resulta claro que la demandada Alba Luz Cortés Guzmán a través de su apoderado judicial, no alegó la causal de nulidad dentro de la oportunidad prevista para ello, sino que la convalidó al no emitir pronunciamiento después de haber comparecido al proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal declarativo, esto es el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual otorga poder al abogado Andrey Gustavo Ramos García, sin que formulara solicitud alguna de nulidad y solo hasta el 20 de mayo de 2022, confiere un nuevo poder e invoca la solicitud nulidad objeto de estudio, habiendo transcurrido un término aproximado de seis (6) meses, sin que invocara la nulidad alegada. No puede pretender hasta ese momento protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acudió al proceso por medio de un profesional del derecho, en esos términos se entiende saneada la causal de nulidad invocada.

En este orden de ideas, en el presente asunto operó evidentemente el saneamiento de la causal deprecada por la demandada, toda vez que fueron emitidas varias providencias posteriores sin que formulara la nulidad, en tal sentido, el apoderado permitió que se adoptaran otras decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Lo anterior, aunado a que la demandada Alba Luz Cortés Guzmán en el trámite de la ejecución de la condena, fue notificada y representada a través de curador *ad litem*, protegiendo de esa manera el derecho de defensa y contradicción que hacen parte de las garantías del debido proceso, tanto así que su designado en oportunidad invocó solicitud de nulidad por indebida notificación, siendo negada en proveído del 9 de diciembre de 2021.

Los antecedentes descritos, permiten al Despacho inferir que, en este asunto, se produjo la convalidación de la nulidad, por cuanto la demandada representada por apoderado judicial, actuó en el plenario sin proponerla oportunamente.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, por ende, consintió y avaló lo actuado posteriormente.

De otro lado, es pertinente señalar que en esta ejecución no fue convocado el demandado Fernando Cortés Guzmán, que, si bien en el proceso verbal declarativo fue condenado a pagar al demandante, unas sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios, la acción ejecutiva seguida a continuación no fue promovida en su contra, motivo por el cual la nulidad por indebida notificación ya no se puede alegar en esta actuación, y no es admisible entrar a pronunciarse sobre el pedimento del recurrente, por cuanto la nulidad respecto del citado demandado, se planteó por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P., a quien en todo

caso le queda la posibilidad de intentar el recurso de revisión, si a bien lo considera.

Así las cosas, no se repone la providencia objeto de inconformidad por darse su saneamiento conforme los motivos antes indicados.

De forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General de Proceso, para que se surta ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto proferido el 13 de junio de 2022, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación, para ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso.
3. Previo surtirse por Secretaría lo dispuesto en los artículos 322 y 326 del C.G.P., remítase al *ad quem* el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.
4. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87046d90c7c370e9c6760f3b965ac1760eed29812267c944c77cbb38fa00c69f**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>